

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-148/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ LACHIGUIRÍ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San José Lachiguirí. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San José Lachiguirí. A través del oficio IEEPCO/DESNI/321/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San José Lachiguirí, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San José Lachiguirí. A través del oficio número 51/07/2016 recibido el 14 de julio de 2016, la autoridad indicada, informó a este Instituto el día,

lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.

IV. Petición de los ciudadanos Donaciano López y Jaime López Fabián pertenecientes al municipio de San José Lachiguirí. Mediante diversos escritos recibidos el 24 de agosto de 2016, los ciudadanos antes mencionados, informaron que mediante asamblea general del 23 de julio del mismo año, se les eligió de forma directa como sexto sacristán del templo católico y presidente del comité de festejos, respectivamente, con lo cual, según los usos y costumbres de su municipio no podían ser aspirante a los cargos dentro del cabildo de su comunidad, por lo que solicitaron se realizara una mesa de trabajo con las autoridades municipales de San José Lachiguri para llegar acuerdos sobre la forma y procedimiento de la elección de concejales y se les garantizaran sus derechos políticos electorales.

Dichos escritos fueron remitidos al presidente municipal de San José Lachiguirí, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1159/2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, con el fin de que realizaran acciones tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado.

V. Petición del presidente municipal de San José Lachiguri. Mediante el oficio 11/09/2016 recibido el 12 de septiembre de 2016, la autoridad antes referida, solicitó a personal de este instituto, con el fin de dar información a las y los ciudadanos de dicho municipio, respecto de sus derechos políticos electorales.

VI. Oficio de comisión de los ciudadanos Lemny Sughey García Reyes y José Martínez Hernández. Mediante memorándum de fecha 7 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, comisiono a los funcionarios antes mencionados adscritos a este Instituto, a asistir al municipio de San José Lachiguirí, el 15 de octubre de 2016, a petición del presidente municipal de dicha localidad; por lo anterior dichos funcionarios manifestaron que asistieron en la fecha señalada al municipio e informaron a la ciudadanía de San José Lachiguirí, respecto del derecho político electoral de los ciudadanos y ciudadanas de votar y ser votados(as).

VII. Remisión de la documental relativa de la asamblea general de fecha 23 de julio de 2016, por parte del presidente municipal de San José Lachiguirí. Por oficio número MSJL/PM/20.09.16 recibido el 21 de septiembre de 2016, el presidente municipal antes indicado, remitió a este Instituto la documentación relativa a la asamblea general de elección de los alcaldes y comités comunitarios, llevada a cabo el 23 de julio de 2016.

VIII. Petición del ciudadano Carlos Santos Cruz y 218 personas pertenecientes al municipio de San José Lachiguirí. A través del escrito recibido el 3 de octubre de 2016, los ciudadanos referidos solicitaron a este Organismo una reunión con el presidente municipal, para determinar la forma en que se elegiría a las nuevas autoridades, así también, que se garantizara el derecho de la ciudadanía de votar y ser votados.

Dicha petición fue remitida al presidente municipal de la población indicada, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1572/2016 de fecha 4 de octubre de 2016, para su debida atención y se le citó a una reunión de trabajo.

IX. Reunión de trabajo. El 10 de octubre de 2016, en las instalaciones de este Organismo, se reunieron personal del mismo con integrantes del cabildo municipal de San José Lachiguirí, con representantes y autoridades auxiliares de las tres agencias pertenecientes a dicha comunidad, así como con ciudadanos de la cabecera municipal, con el fin de determinar el método de elección que se determinaría para elegir a la nueva autoridad municipal, quedando en el acuerdo que sería la asamblea quien determinará la forma de elección.

X. Integración de la nueva autoridad municipal de San José Lachiguirí. Mediante escrito recibido el 25 de octubre de 2016, remitido por integrantes de la comisión electoral de dicho municipio, informaron como quedó integrado el cabildo para el periodo 2017 -2019, anexando escritos signados por la comisión electoral, mediante los cuales se informó el procedimiento que se llevó para la elección de concejales de dicho municipio, así como la remisión del acta de asamblea comunitaria de fecha 15 de octubre de 2016 y la lista de asistencia a dicha asamblea.

XI. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales.

De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 12:00 horas del 15 de octubre de 2016, reunidos las autoridades municipales, los representantes y autoridades auxiliares de las agencias municipales, de policías y de los núcleos rurales, así como las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San José Lachiguirí, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. APROBACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. NOMBRAMIENTO DE UNA COMISIÓN ELECTORAL.
4. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
5. INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
6. NOMBRAMIENTO DEL CABILDO MUNICIPAL.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 840 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección y se nombró a través de pizarrón a los integrantes de la comisión electoral, integrándose por un presidente, un secretario, 3 vocales y 8 escrutadores.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades

propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios del ayuntamiento municipal de San José Lachiguirí, llevada a cabo mediante asamblea general

comunitaria del 15 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal de San José Lachiguirí, participando las ciudadanas y los ciudadanos de dicha población, que la forma de elegir a sus autoridades es por opción múltiple, emitiendo su voto en pizarrón por el candidato de su preferencia y que es el comité electoral el encargado de llevar a cabo la asamblea de elección de concejales.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección se deriva que mediante escrito signado por el comité electoral electo por asamblea se informó a este instituto que mediante perifoneo se le comunicó a la toda la comunidad de San José Lachiguirí que acudieran a la asamblea general comunitaria que se celebraría el día 15 de octubre de 2016 a las 12:00 horas en el techado de la cancha municipal, con la finalidad de elegir a la nueva autoridad que fungiría el periodo 2017-2019.

Por lo que, con fecha 15 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de San José Lachiguirí, en la que se eligió al comité electoral mediante pizarrón, quedando integrado por un presidente, un secretario, 3 vocales y 8 escrutadores.

Prosiguiendo con el orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de sus nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, se llevaría por pizarrón, eligiendo en cada cargo a 10 candidatos como máximo, de los cuales quienes obtuvieran la mayoría de votos serían los propietarios y los que quedarán en segundo lugar serían los suplentes, y una vez llevada a cabo la votación, el cabildo quedó integrado por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS(A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Carlos Santos Cruz	423
Síndico municipal	Donaciano López	210
Regidor de hacienda	Delfino Vásquez García	157
Regidor de obras	Galdino López *	89
Regidora de salud	Imelda Cruz Vásquez	66
Regidor de ecología	Alberto Reyes *	12
Regidor de educación	Primitivo López López	30

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Lucia Fabián López	320
Síndico municipal	Onofre Reyes Fabián	142
Regidor de hacienda	Pablo Vásquez Antonio	73
Regidor de obras	Jesús García López	68
Regidora de salud	Inés López López	61
Regidor de ecología	José López Cruz	8
Regidor de educación	Artemio López García	10

*Cabe mencionar que en el acta de asamblea del día de la elección, se mencionan los nombres de Galdino López Juárez y Alberto Reyes Flores; sin embargo en el oficio de integración del cabildo como en las credenciales para votar de los ciudadanos referidos, se observa que los nombres correctos son Galdino López y Alberto Reyes.

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto se clausuro la asamblea a las 00:30 horas del 16 de octubre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 15 de octubre de 2016 del municipio de San José Lachiguirí, se observa el número de votos recibidos por cada candidato, y se advierte claramente quien obtuvo la mayoría de votos y quien quedó en segundo lugar, lo cual se describe en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, siendo que su forma de elección es por opción múltiple, emitiendo su voto en pizarrón por el candidato de su preferencia.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes

del ayuntamiento constitucional de San José Lachiguirí, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, tal es así que se integró a 3 mujeres, en los cargos de suplente del presidente municipal, propietaria de la regiduría de salud y la suplente respectiva.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento participaron 840 asambleístas, de los cuales 373 fueron ciudadanas y 467 ciudadanos, integrándose el ayuntamiento por 3 mujeres en los cargos de suplente del presidente municipal, propietaria de la regiduría de salud y la suplente respectiva.

Cabe señalar que la elección del 2013, conto con una asistencia de 1014 personas, por lo tanto la asamblea del 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, puesto que el número de asistentes se acercó razonablemente a los de la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	503	511	1014
2016	373	467	840

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San José Lachiguirí, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San José Lachiguirí, cumplen con los

requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. El municipio de San José Lachiguirí, cuenta con 2 agencias de policías y 2 núcleos rurales.

En el caso, obran en el expediente, escritos presentados ante este Instituto el 24 de agosto de 2016, por los ciudadanos Donaciano López y Jaime López Fabián, los cuales manifestaron su deseo de participar como candidatos en la elección de concejales para el periodo 2017-2019, lo cual se hizo del conocimiento al presidente municipal de San José Lachiguirí, la Dirección Ejecutiva referida remitió dichos escritos mediante el oficio correspondiente.

Por otra parte, el ciudadano Carlos Santos Cruz y diversas personas del municipio en comento, mediante escrito solicitaron que para la renovación de sus autoridades se garantizará el derecho de la ciudadanía de las agencias que integran a San José Lachiguirí de votar y ser votados, así como una mesa de trabajo con la autoridad municipal para determinar la forma en que se elegiría a sus nuevas autoridades.

En este sentido, se advierte en el acta de asamblea realizada el 15 de octubre de 2016, que el peticionario Donaciano López, participó

activamente en la elección de concejales, siendo así que quedó electo como propietario en el cargo de síndico municipal.

Asimismo, la solicitud realizada por el ciudadano Carlos Santos Cruz y un grupo de personas pertenecientes a la comunidad, fue atendida en reunión de trabajo llevada a cabo en las instalaciones de este Instituto el 10 de octubre de 2016, llegando al acuerdo de que sería la asamblea quien determinaría la forma de elegir a sus concejales, máxime que dicho ciudadano quedó electo como propietario para el cargo de presidente municipal.

Ahora bien, en relación a la solicitud del ciudadano Jaime López Fabián, no se aprecia que haya participado como candidato para alguno de los cargos que integran el cabildo, sin embargo, tampoco se advierte que dicho ciudadano o alguna otra persona de San José Lachigurí, haya presentado hasta el momento escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San José Lachiguirí, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 15 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de tres mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) del ayuntamiento municipal de San José Lachiguirí, Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 15 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS(A)

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Carlos Santos Cruz	Lucía Fabián López
Síndico municipal	Donaciano López	Onofre Reyes Fabián
Regidor de hacienda	Delfino Vásquez García	Pablo Vásquez Antonio
Regidor de obras	Galdino López	Jesús García López
Regidora de salud	Imelda Cruz Vásquez	Inés López López
Regidor de ecología	Alberto Reyes	José López Cruz
Regidor de educación	Primitivo López López	Artemio López García

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San José Lachiguirí, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS